

Motores II y Combustibles	Combustibles y lubricantes, de segundo año, y Motores, segundo, Motores colada y especiales y Cálculo de motores e ingenios. Sección de Aeromotores.	Cartografía y Cosmografía ...	Topografía, Cartografía y Fotogrametría, y Navegación, número, Sección de Ayudas a la Navegación y Transporte Aéreo.
Organización de talleres y Legislación	Fabricación y organización de talleres y Legislación, Secciones Aeronaves y Aeromotores.	Mecanismos (parcial)	Mecanismos y Mecanismos de primer año (todas las Secciones).
Organización de talleres y Legislación (parcial)	Legislación, Secciones de Aeropuertos y Combustibles y Armamento Aéreo.	Meteorología	Meteorología y Física atmosférica, Sección Ayudas a la Navegación y Transporte Aéreo.
Hélices y accesorios del motor (parcial)	Motores, primero, de segundo año, y Aerodinámica, de segundo año, Sección Aeronaves.	Tercer año	
Hélices y accesorios del motor.	Motores, primero, de segundo año, Aerodinámica, de segundo año, e Instrumentos e Instalaciones auxiliares del motor, Sección de Aeromotores.	Servomecanismos y aparatos de a bordo	Electrónica, segundo, e Instrumentos de a bordo, Sección Ayudas a la Navegación y Transporte Aéreo.
Instalaciones de motor	Instrumentos e Instalaciones auxiliares del motor, Sección de Aeromotores.	Servomecanismos y aparatos de a bordo (parcial)	Instalaciones y Servomecanismos, Sección de Combustibles y Armamento Aéreo.
Instalaciones de motor (parcial)	Instalaciones y servomecanismos, Sección de Combustibles y Armamento Aéreo.	Instalaciones eléctricas en aviones y aeropuertos	Electricidad aplicada, de segundo año, Sección de Ayudas a la Navegación y Transporte Aéreo.
Higiene y seguridad en el trabajo	Fabricación y organización de talleres, Secciones de Aeronaves y Aeromotores.	Electrónica II	Electrónica, segundo, Sección Ayudas a la Navegación y Transporte Aéreo.
Oficina Técnica y trabajo final	—	Tráfico y circulación aérea (parcial)	Tráfico aéreo, de segundo año, Sección de Aeropuertos.
INGENIERO TECNICO EN AYUDAS A LA NAVEGACION AEREA	—	Tráfico y circulación aérea ...	Transporte Aéreo, Sección Ayudas a la Navegación y Transporte Aéreo.
Segundo año		Organización y explotación de aeropuertos	Transporte Aéreo, Sección Ayudas a la Navegación y Transporte Aéreo.
Resistencia de materiales	Resistencia de materiales, Secciones Aeronaves y Aeromotores.	Sistemas y equipos de navegación aérea	Navegación, primero, de segundo año y Navegación, segundo, Sección Ayudas a la Navegación y Transporte Aéreo.
Resistencia de materiales (parcial)	Elementos de resistencia de materiales, Sección de Combustibles y Armamento Aéreo.	Oficina Técnica y trabajo final. Inglés, nivel a)	—
Tecnología aeronáutica	Tecnología Aeronáutica (Selectivo de iniciación).	Inglés, nivel b)	Inglés, fase a). Inglés, fase b).
Electrotecnia	Electrotecnia, de primer año, (todas las Secciones).	Formación del Espíritu Nacional, Religión y Educación Física, de primero, segundo y tercer años	Formación del Espíritu Nacional, Religión y Educación Física, de primero, segundo y tercer años.
Electrónica I	Electrónica, primero, Sección de Ayudas a la Navegación y Transporte Aéreo.		

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad.

Visto el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad; y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito que ha tenido entrada en este Ministerio el día 8 de junio pasado, ha remitido el texto de dicho Convenio, acordado el día 20 de mayo, con informe favorable del Presidente del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro.

Resultando que solicitado informe de la Dirección General de Previsión, lo emite expresando que, teniendo en cuenta que

las mejoras relativas a Seguridad Social ya estaban reconocidas en el anterior Convenio, procede declarar su subsistencia.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical, dado su carácter interprovincial, en orden a su aprobación o la declaración de ineficacia total o parcial de lo acordado con arreglo al artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 al 22 del Reglamento de 23 de julio del mismo año, modificado por Orden de 24 de enero de 1959.

Considerando que en la cláusula especial se contiene declaración de que el Convenio no determinará alza en los precios, por lo que no ha lugar a la transacción especial a que se refieren los artículos 17 y 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, en uso de las facultades que le conceden las mencionadas disposiciones, ha resuelto:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad y su personal.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1967.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

V CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE CAJAS DE AHORROS Y MONTES DE PIEDAD

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º a) El presente Convenio recopila, sustituye, modifica o adiciona los anteriores Convenios. En cada capítulo o artículo se especifica la medida de tal alcance.

b) Cuando se cite la Reglamentación o se utilicen las siglas R. N. C. A. M. P., se entenderá que se refiere a la Reglamentación Nacional de Trabajo de las Cajas de Ahorro Popular aprobada por Orden de 27 de septiembre de 1950.

c) Cuando en el presente Convenio se habla de las «Cajas o Instituciones», sin más precisión, deberá entenderse las Cajas de Ahorro Popular, con o sin Monte de Piedad, a las que el Convenio afecta, conforme al artículo segundo.

d) La expresión «empleados», utilizada en los artículos siguientes, comprende a todos los grupos a que se refiere el artículo tercero de la Reglamentación y la escala modificada, salvo que del contexto de los artículos se deduzca que se refiere solamente a algunos de dichos empleados.

Art. 2.º *Ámbito de aplicación.*—El Convenio rige, regula y actualiza las relaciones laborales entre las Entidades a las que se refiere el artículo primero de la Reglamentación y sus empleados, exceptuados los que prestan servicio en las obras benéfico-sociales por ellas creadas o sostenidas, el personal titulado y pericial, que no les presten servicios de modo regular o preferente y el que los preste en calidad de Agente, Corresponsal, etc., mediante contrato de comisión o documento análogo, que quedan fuera todos ellos de la Reglamentación.

Art. 3.º *Entrada en vigor.*—El Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectividad de 1 de enero de 1967. Sin embargo, la aplicabilidad del artículo 27, referente a nueva jornada, se efectuará desde 1 de junio próximo.

Si por disposición administrativa no se aprobara el Convenio, se volverá a la jornada anteriormente vigente.

Art. 4.º *Plazo de vigencia.*—Se extenderán los efectos de este Convenio desde el día 1 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1968, prorrogándose tacitamente de año en año, si no se denuncia por cualquiera de las partes con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su vencimiento o de sus prórrogas.

La parte denunciante expresará sus motivaciones concretando su propuesta para estudio de nuevo Convenio.

En caso de prórroga regirá el Convenio en toda su extensión, aplicándose la misma corrección salarial prevista para 1968. Si las conversaciones o estudios para un nuevo Convenio se prolongaran en plazo que excediera del de vigencia del actual, se entenderá éste prorrogado hasta el término de las negociaciones con igual corrección salarial prevista anteriormente, a no ser que las causas que generen el retraso sean ajenas en todo a las partes.

CAPITULO II

RETRIBUCIONES

Art. 5.º El régimen de retribuciones de los empleados estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) Sueldo.
- b) Aumentos por antigüedad.
- c) Gratificaciones de 18 de Julio y de Navidad.
- d) Paga o pagas reglamentarias de beneficios.
- e) Ayuda familiar o prestación similar.
- f) Gratificaciones o asignaciones complementarias.

Art. 6.º *Sueldos.*—La escala mínima será la siguiente:

a) *Categorías y sueldos:*

	Pesetas
Jefe de primera	173.710,—
Jefe de segunda	131.550,—
Jefe de tercera	126.050,—
Jefe de cuarta	110.770,—
Subjefe	104.210,—
Oficial superior	94.631,—
Auxiliar primero (15 años)	89.915,—
Oficial segundo (12 años)	81.550,—
Oficial segundo (9 años)	77.230,—
Auxiliar (8 años)	71.363,—
Auxiliar (3 años) (24 años de edad ó 6 de servicio)	67.588,—
Auxiliar (3 años) (menos de 24 años ó menos de 6 de servicio)	59.540,—
Auxiliar entrada (24 años de edad ó 6 de servicio)	61.204,—
Auxiliar entrada (menos de 24 años ó menos de 6 de servicio)	56.055,—
Conserje	72.765,—
Subconserje	68.160,—
Ordenanza y vigilante (24 años de edad ó 9 de servicio)	63.102,—
Ordenanza y vigilante (menos de 24 años ó menos de 9 de servicio)	54.995,—
Botones (18 años de edad)	39.125,—
Botones (2 años de servicio)	20.960,—
Botones entrada (14 años de edad)	18.145,—
Personal titulado (jornada completa)	127.100,—
(En jornada incompleta, la parte proporcional)	
Telefonista (24 años de edad ó 6 de servicio)	61.204,—
Telefonista (menos de 24 años ó menos de 6 de servicio)	56.055,—
Oficial de oficios varios	70.895,—
Ayudante de oficios varios	66.895,—
Peón de oficios varios	59.320,—
Mujeres de limpieza (hora)	1640

b) A la precedente escala salarial le es de aplicación lo preceptuado en los artículos 19 y 28 de la Reglamentación Nacional.

c) En los sueldos anuales de la escala anterior están absorbidos los conceptos que ya fueron especificados en el IV Convenio, en este mismo artículo y párrafo.

d) A partir de 1 de enero de 1968 las cifras de la anterior escala (apartado a) se incrementarán en un 5 por 100. Se entiende que este porcentaje repercute sobre los cuatro primeros apartados del artículo 5.º.

e) Los choferes cobrarán como mínimo el sueldo de los Ordenanzas, más una gratificación anual de 5.800 pesetas.

Art. 7.º *Trenios.*—El importe anual de los trenios establecidos en los artículos 18, 19, 20 y 21 de la Reglamentación Nacional y los del artículo 11 del Convenio de 27 de febrero de 1963, más los correspondientes a las nuevas categorías creadas en el presente Convenio se obtendrá aplicando el coeficiente del 5 por 100 sobre los montantes de la escala de sueldos correspondientes a las categorías determinadas en los artículos citados.

Los trenios adquiridos en cada categoría por el personal que los disfruta y devengados hasta la fecha se actualizarán en todo momento a razón del tanto por ciento mencionado sobre la escala de sueldos que se halle en vigor, incluidos los incrementos de los artículos 19 y 28 de la Reglamentación Nacional.

Art. 8.º *Gratificaciones reglamentarias.*—El personal percibirá las establecidas en el artículo 25 y disposición adicional segunda de la vigente Reglamentación Nacional.

Art. 9.º *Ayuda Familiar.*—El régimen de Ayuda Familiar se ajustará a las disposiciones oficiales reguladoras de esta materia.

Art. 10.º *Plus de máquinas.*—Los empleados que, durante su jornada laboral, estén exclusivamente al frente de máquinas especiales de estadística, contabilidad, liquidadoras o facturadoras, o cualesquiera otras que exijeren especialización técnica para su manejo, percibirán una gratificación mínima de 500 pesetas mensuales.

En el supuesto de que al frente de las referidas máquinas estuvieran dos o más empleados, se repartirá entre ellos proporcionalmente al tiempo trabajado por cada uno.

Quedan facultadas las Cajas para establecer dos turnos con dichas máquinas, siempre y cuando la duración del trabajo de los empleados no exceda de la jornada normal.

Art. 11. *Oficinas*.—Para los empleados de las Cajas que, sin tener la categoría de jefe, estén al frente de oficinas, se establece la siguiente escala de retribuciones complementarias:

Oficinas con uno o dos empleados, 750 pesetas mensuales.
Oficinas con tres empleados, 1.000 pesetas mensuales.
Oficinas con cuatro o cinco empleados, 1.500 pesetas mensuales.

Estas retribuciones absorberán las que tengan establecidas las Cajas con idéntica finalidad.

A efectos del número de empleados, no se computarán los Botones ni las Mujeres de Limpieza.

Art. 12. *Subalternos en funciones de caja en ventanilla*.—Las Instituciones que tengan personal subalterno ejerciendo funciones de caja en ventanilla abonarán a dicho personal una gratificación anual de 3.000 pesetas, a percibir por dozeavas partes, no computable para trienios ni para el Fondo del Plus Familiar o institución similar.

CAPITULO III

ACUERDOS VIGENTES DE ANTERIORES CONVENIOS O DEL ACTUAL

Art. 13. *Supresión del año de aspirantado*. (Artículo 4.º del Convenio de 12 de mayo de 1959).—Sin carácter retroactivo a efectos del pago de atrasos y cuando la duración del trabajo pudieran surgir, se suprime el año de aspirantado que se venía descontando al personal ingresado con anterioridad a la Reglamentación Nacional de Trabajo de 1950, al que se otorga el mismo trato que al personal ingresado a partir de la citada Reglamentación.

Art. 14. *Escala/ones*. (Artículo 6.º del Convenio de 12 de mayo de 1959).—Se confirma el carácter de extinguida de la escala auxiliar a que se refiere la disposición transitoria tercera de la vigente Reglamentación de Trabajo en las Cajas de Ahorro.

Las Cajas concederán inmediatas y sucesivas oportunidades al personal perteneciente a dicha escala auxiliar para que puedan concurrir a la técnico-administrativa, mediante los oportunos concursos, en los que se reservará aquel personal un porcentaje del 25 por 100 como mínimo de las vacantes a cubrir. En tanto subsista la repetida escala auxiliar, el personal que comprende se equiparará, para el percibo de trienios, a los que disfrute el personal de la técnico-administrativa, con arreglo a la categoría que hubiera podido alcanzar por su antigüedad.

Art. 15. *Trienios al personal de oficinas varios, telefonistas y mujeres de limpieza*. (Artículo 11 del Convenio de 27 de febrero de 1963).—El personal de oficinas varios y telefonistas disfrutará de trienios equivalentes al 10 por 100 del sueldo inicial base de la Reglamentación Nacional.

Los trienios, en caso de mujeres de limpieza, serán de 0,20 pesetas por hora de trabajo.

El cómputo de tiempo para trienios se contará a partir de 1 de enero de 1963, y afectará únicamente al personal que perciba sus haberes de acuerdo con el artículo 23 de la vigente Reglamentación.

(El repetido artículo 11 del Convenio de 27 de febrero de 1963 queda modificado por el artículo séptimo del IV Convenio.)

Art. 16. *Plus especial de residencia en Ceuta y Melilla*. (Artículo 13 del Convenio de 27 de febrero de 1963).—Se acuerda consolidar el Plus especial del 100 por 100 que percibe el personal de las Instituciones de Ahorro con residencia en las citadas plazas.

Art. 17. *Separación del personal*.—Los empleados de las Cajas que sean separados de sus funciones no perderán su categoría laboral a no ser que la causa fuera la comisión de falta muy grave, a tenor del artículo 43 de la R. N.

Art. 18. *Préstamos para viviendas*.—Las Instituciones de Ahorro facilitarán el acceso a las viviendas de sus empleados, de acuerdo con las normas de los puntos siguientes:

a) La cantidad máxima a conceder será la equivalente al importe total de cuatro anualidades, integrados en las mismas los conceptos determinados en el artículo quinto del IV Convenio.

b) El préstamo otorgado se destinará a la adquisición de vivienda para que sea ocupada por el propio empleado.

c) El plazo del préstamo será de veinte años como máximo, sin que su vencimiento supere en ningún caso el de la vida laboral del empleado hasta alcanzar la edad de setenta años.

d) El interés de tal préstamo será del 3 por 100 anual, salvo que se rescinda la relación laboral por renuncia o despido, en cuyo caso las Cajas aplicarán las condiciones establecidas para los préstamos ordinarios.

e) Se respetarán las mejores condiciones de cualquier clase y naturaleza que en la actualidad tengan establecidas las Instituciones. En cuanto a las demás condiciones, las propias Cajas las señalarán en los Reglamentos que se deben redactar al efecto en el plazo máximo de seis meses a partir de la aprobación de este Convenio, con el visto bueno del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, en orden a la concepción, garantía y desarrollo de estas operaciones.

Art. 19. *Quebranto de moneda*.—Salvo en las Instituciones en que las diferencias de efectivo de caja vayan a cargo de la Entidad, la compensación económica por quebranto de moneda al personal que efectúe cobros o pagos en ventanilla y soporte a su propio riesgo y cuenta las diferencias económicas por errores en su labor, será la siguiente:

Oficinas con saldo de ahorro medio anual inferior a veinte millones de pesetas, 2.500 pesetas al año.

Oficinas con saldo de ahorro medio anual superior a veinte millones de pesetas, 3.500 pesetas al año.

Art. 20. *Ayuda económica para estudios*.—La ayuda económica para estudios, durante la vigencia del presente Convenio, se desarrollará de la siguiente forma:

a) *Enseñanza primaria*.—A partir del momento en que los hijos de los empleados cumplan la edad de cinco años y se acredite que se les está proporcionando formación docente, tanto en centros oficiales como privados, la Caja abonará al empleado la cantidad de 2.000 pesetas anuales, en las condiciones que más adelante se especifican.

b) *Enseñanza media*.—Del mismo modo, tendrán derecho los empleados a percibir por cada hijo que se halle cursando estudios de enseñanza media, la cantidad de 3.000 pesetas anuales, mientras no rebasen la edad de diecinueve años.

c) *Enseñanza técnica y asimiladas*.—La enseñanza de carácter técnico y asimiladas, también de grado medio, darán derecho al empleado, por cada hijo, a una ayuda de 3.500 pesetas anuales, hasta los veinticinco años inclusive.

d) *Enseñanza superior*.—Los hijos que cursen enseñanza de grado superior, mientras no excedan de la edad de veinticinco años, darán derecho a una ayuda económica de 9.100 pesetas anuales.

Si los estudios que se expresan en los apartados b), c) y d) se cursan permanentemente fuera del domicilio habitual del empleado, la ayuda económica establecida será incrementada automáticamente en un 50 por 100.

Si el hijo del empleado únicamente se desplazara de su domicilio en la época de exámenes, la cantidad a percibir se incrementará en 1.300 pesetas.

e) *Extensión de la ayuda*.—Disfrutarán también de estos beneficios, en cualquiera de las modalidades anteriormente expresadas, los hijos de empleados fallecidos o jubilados, pero dentro de las condiciones establecidas, con carácter general, para percibirla.

f) *Ayuda a empleados*.—A los empleados que cursen estudios para obtener las carreras de Perito y Profesor mercantil, Ciencias Económicas y Derecho, la Caja les abonará el 80 por 100 de los gastos de libros y matrículas.

El personal disfrutará también de ayuda, en la cuantía de 9.100 pesetas anuales por cada hijo subnormal matriculado en Centros de Reeducación de esta especialidad.

g) *Familia numerosa*.—En los casos en que el beneficiario sea hijo de familia numerosa, estas ayudas serán incrementadas en un 5 por 100 en familias de primera categoría y con un 10 por 100 en las de segunda.

h) *Condiciones para percibir la ayuda*:

1.º No rebasar los límites de edad que se fijan en los apartados anteriores.

2.º Acreditar en todos los casos, de manera fehaciente, a juicio discrecional de la Caja, la realidad del hecho de recibir formación docente.

3.º En las enseñanzas técnicas y asimiladas se exigirá que la disciplina docente que se curse esté oficialmente reconocida y regulada por el Estado. En los demás casos, será potestativo de la Caja conceder o no la ayuda solicitada.

Este mismo criterio discrecional se seguirá con las peticiones de ayuda escolar para tomar parte en oposiciones.

Cuando sea beneficiario de cualquier sistema de becas, las Cajas solamente están obligadas a abonar las diferencias entre

tal o tales percepciones y las que le correspondiera abonar de acuerdo con este Convenio.

1) *Forma de pago.*—La ayuda o ayudas anteriormente reguladas se percibirán en su totalidad durante el primer trimestre del curso escolar previa justificación.

Cuando el hijo del empleado cump-la edad para la iniciación de esta ayuda dentro del curso escolar, se le prorrateará su pago proporcionalmente a los meses de escolaridad.

1) *Pérdida del derecho a la ayuda económica para estudios.*—La pérdida de tres cursos alternos o dos consecutivos dará lugar a la pérdida definitiva de la ayuda económica, salvo casos justificativos de fuerza mayor.

En los casos de preuniversitario, ingresos en Escuelas Especiales y Universidades, será potestativo de las Cajas ampliar al doble los plazos anteriormente marcados.

2) *Reducción de la ayuda.*—Cuando los fondos que cada Caja asigna para obra social no permitan la aplicación de las cantidades de ayuda que se señalan, podrán ser reducidas por su Consejo de Administración en la medida que sea preciso.

Art. 21. *Artículo 4.º de la R. N.*—Empleados son los que dirigen o realizan las funciones o trabajos en las distintas operaciones que se llevan a cabo por estas Entidades o auxilian en las mismas.

Dentro de este grupo se distinguen las siguientes clases:

1. Jefes.
2. Oficiales.
3. Auxiliares.

Jefes son los que teniendo conocimientos teóricos y prácticos de todas las operaciones y funciones que se realizan en un establecimiento de los comprendidos en estas Ordenanzas llevan la dirección y gobierno del mismo o de alguno o algunos de sus Organismos, Departamentos o Servicios, de cuya marcha o actividad son directamente responsables. Dentro de esta clase se comprenden cinco categorías:

Pertenecen a la primera, los Directores, que son los que desempeñan funciones de dirección o gerencia.

Integran la segunda, los Subdirectores, o sea quienes, sin pertenecer a la anterior categoría, ejercen de modo permanente funciones análogas a las del Director.

Forman la tercera, los Inspectores, que son quienes, como atribución principal, ejercen su función sobre otros Inspectores, teniendo a su cargo la inspección general o la de un determinado núcleo de oficinas; los Secretarios, los Interventores y Depositarios de la Central y los Delegados de Oficinas que se hallen al frente de las que radiquen en capitales de provincia y pertenezcan a Entidades de ámbito interprovincial.

Constituyen la cuarta los Subinspectores, o sea los que, debidamente capacitados para realizar la inspección completa de las oficinas, van a éstas habitualmente vistas de inspección o realizan funciones análogas dentro de una misma residencia; los Jefes de Sección y los Jefes de Negociado, así como los Delegados de Oficinas que no se hallen comprendidos en la categoría anterior y que estén al frente de oficinas cuyo número de empleados sea el de seis como mínimo, sin incluir en esta cifra al personal de limpieza y los Botones.

Comprenden la quinta los Subjefes, en aquellas Instituciones que consideren necesario establecerlas, con las funciones que les señalen las propias Entidades para la mayor perfección y desarrollo de las tareas administrativas.

Las Cajas que lo consideren necesario establecerán las categorías de Oficiales superiores, quedando en consecuencia el personal administrativo integrado por las siguientes categorías: Oficiales superiores, Oficiales primeros, Oficiales segundos y Auxiliares.

Son Oficiales superiores los que poseyendo la competencia de los Oficiales primeros, y dentro de las funciones que tienen éstas atribuidas, dirigen u organizan los trabajos parciales en el grupo de ellos, que se consideran de rango intermedio entre los Oficiales primeros y los Subjefes.

Oficiales son los que con conocimientos teóricos y prácticos de las funciones técnicas o especializadas de un Departamento (servicio, sección o negociado) desarrollan normalmente, con la debida perfección, cualquiera de las funciones o trabajos del mismo.

Art. 22. *Nueva categoría laboral. (Artículo 5.º de la Reglamentación Nacional).*—Las Cajas podrán crear la categoría de Subconserje si lo consideran conveniente.

Art. 23. *Personal titulado. (Artículo 6.º de la R. N.)*—Queda modificado así:

«Se entiende por personal titulado el que ejerce un cargo en razón de título facultativo, académico o de idéntico rango.

tal como Capellán, Asesor jurídico, Ingeniero, Arquitecto, Médico, Aparejador, etc., siempre que preste sus servicios de modo regular y preferentemente a la Entidad por un sueldo o tanto alzado y no mediante arancel o escala de honorarios correspondientes en la profesión respectiva.»

Art. 24. *Ingresos. (Artículo 10 de la R. N.)*—Agregar, como último párrafo, lo siguiente:

«Los subalternos podrán concurrir a todas las pruebas de aptitud que celebren las Instituciones, tanto de carácter general como restringidas.»

Art. 25. *(Artículo 11 de la R. N.)*—Se modifica como sigue:

«Los subalternos estarán en posesión del certificado de estudios primarios y superarán las pruebas de aptitud que les capacite para ejercer sus funciones.»

Los Conserjes y Subconserjes, en su caso, serán elegidos entre los subalternos de cada Caja que acrediten su capacidad mediante concurso de méritos o prueba de aptitud. La igualdad de méritos será resuelta en favor de la mayor antigüedad en la Institución.

La edad para el ingreso de los Botones será de catorce años, sin que pueda exceder de dieciocho. El resto del personal subalterno será desde los veintitrés a los treinta y cinco, si bien el Ministerio protector podrá conceder excepciones en la forma que determina el artículo anterior. No obstante, los Botones que no hayan pasado a la clase de empleados entrarán automáticamente en la de Ordenanzas al cumplir los veinte años. La Entidad, en su Reglamento de régimen interior, fijará para cada categoría las condiciones de aptitud física, la extensión e intensidad de los exámenes, los requisitos y forma en que podrá pasarse de una a otra y las condiciones en que podrá realizar funciones de subalterno el personal de cualquier edad que lo desee y haya sufrido disminución de sus facultades para seguir en la clase o grupo a que hasta entonces hubiera pertenecido. Se fija en seis meses el período de prueba para el personal subalterno; durante este plazo podrá despedirse o ser despedido libremente sin expresión de causa.»

Art. 26. *(Artículo 15 de la R. N.)*—Queda redactado así:

«Las vacantes de Jefes, con la sola excepción de los Directores y Delegados de Sucursales, se proveerán libremente por las Cajas entre su personal.»

Las plazas de Subjefes y Oficiales superiores serán cubiertas mediante pruebas de aptitud o concurso de méritos, con preferencia entre el personal de la plantilla de cada Institución.

De cada cuatro plazas de Jefes, exceptuados los Directores y Delegados de Sucursales que queden vacantes, podrá designarse uno por concurso-oposición entre el personal que no pertenezca a la plantilla de la Institución, teniendo preferencia al efecto, en igualdad de las demás condiciones, el personal que hubiera servido en otras Entidades de la misma clase.

Los empleados que aspiren a las plazas indicadas en los párrafos anteriores presentarán sus instancias antes de producirse las vacantes en las épocas que cada Entidad señale, y podrán solicitar una o varias localizaciones determinadas o simplemente la categoría sin consignar la plaza en que deseen servir.

Las Instituciones tendrán en cuenta estas solicitudes cuando se produzcan las vacantes, y deberán resolverlas atendiendo no sólo a los conocimientos propios de las funciones que se realizan en estas Entidades, sino a la cultura general, acreditada por estudios oficiales o particulares debidamente demostrados y de solvencia; asimismo tratarán de armonizar el deseo de los solicitantes con su propio interés y necesidades.

El hecho de solicitar o la antigüedad en la solicitud no establecen preferencia alguna ni impiden a la Entidad convocar en cualquier momento los concursos parciales que estime convenientes, y a los cuales también podrá acudir el personal que lo hubiera solicitado anteriormente.

Cada Institución podrá establecer en su Reglamento interior un período de prueba de seis meses para cada una de las categorías de Jefes; cumplidas satisfactoriamente se producirá vacante en la anterior clase o categoría, adquiriéndose definitivamente la nueva. En todo caso se computará el tiempo servido, bien en la anterior clase o categoría si se volviese a ella, bien en la nueva si se le confirmara.»

Art. 27. *Jornada.*—A partir de 1 de junio de 1967 y con carácter experimental se establecerá la jornada continuada durante todo el año en las localidades de más de 30.000 habitantes.

En caso de duda, se estimará como dato suficiente el facultado por el Ayuntamiento respectivo.

El horario de trabajo estará comprendido entre las ocho y quince horas, redistribuyéndose el total de las horas de trabajo que en la actualidad mantiene cada Caja.

A efectos de decidir la jornada y el horario que de modo general se implante en el próximo Convenio, se tendrá en cuenta la experiencia adquirida sobre el rendimiento y productividad, así como el estudio comparado con otras Entidades de ahorro y crédito, en orden a la jornada continuada.

Quedan excluidos de este horario el personal directivo y el colaborador que a sus órdenes inmediatas y por circunstancias específicas se considere necesario para trabajos administrativos o de simple desplazamiento.

Con el personal indispensable se atenderá al público en la forma y modo seguidos por cualesquiera otros establecimientos u organismos que practiquen dentro de la localidad operaciones de ahorro y crédito en sus diversas formas, si estos tuvieren distinto horario; o si lo estimasen conveniente las Cajas, previo acuerdo con el personal que se destine al efecto.

No obstante lo establecido en el párrafo primero y en base de los mutuos intereses y mejor armonía de cada Institución, podrá alterarse la jornada y horarios convenidos, bien a propuesta de las Cajas o a petición del personal respectivo y de común acuerdo, pero sujetándose en todo caso a las normas de procedimiento siguientes:

1.º Sistema de elección entre los empleados del centro de trabajo de que se trate, con intervención en el escrutinio de los representantes sindicales.

2.º Necesidad de una mayoría del 70 por 100 de los empleados afectados, cuando la solicitud se concrete a una sola oficina de la Caja o si afectare a todos los centros de trabajo de la misma.

Las horas extraordinarias que puedan devengarse se liquidarán en todo caso con los recargos legales, quedando, por tanto sin efecto el del 100 por 100 previsto en el artículo 33 de la Reglamentación Nacional.

Los turnos que para trabajos de mecanización u otros especiales, también en forma continuada, existen en la actualidad o pueden implantarse en el futuro no tendrán la consideración de horas extraordinarias mientras no se rebase el límite de las normales que realmente corresponda en cada caso.

Quedan suprimidas la jornada reducida de los sábados e intensiva de los meses de verano.

Art. 28. Guardias subalternos. (Artículo 24 de la R. N.)—En los días festivos o en aquellos en que no se haga la jornada legal, los subalternos, a excepción de los Botones, harán guardia por el orden que establezca la dirección de la Entidad; las guardias serán siempre de ocho horas o de la diferencia entre las horas trabajadas en funciones propias de su cometido y el límite de ocho horas establecido. Durante ellas el personal estará obligado a realizar, excepto los domingos y días de precepto, los trabajos apropiados a su condición.

Al que preste guardia en domingo o día de fiesta no recuperable el descanso semanal compensatorio que conforme a la Ley le corresponde se le concederá en un día laborable que no sea sábado.

A cada subalterno se le anotará el tiempo de las guardias que realice, y que serán siempre de ocho horas, y del que exceda de la duración normal de la jornada para los demás empleados. El subalterno tendrá derecho a que se le conceda un día adicional de descanso cuando el tiempo anotado alcance por acumulación de los excesos un número de horas equivalente al de la jornada normal o a que mensualmente se le abone la parte proporcional de su sueldo y de sus trienios devengados que correspondan estrictamente al exceso del tiempo trabajado. La opción entre las dos formas de compensación señaladas corresponderá al subalterno, que la ejercerá de una sola vez para todo el período de vigencia del Convenio.

A los vigilantes nocturnos, que seguirán con la jornada de ocho horas, se les abonará mensualmente la parte proporcional de sus sueldos y de sus trienios devengados que correspondan estrictamente al exceso de tiempo trabajado.

Art. 29. Vacaciones. (Artículo 36 de la R. N.)—Quedará redactado así:

«Tanto los empleados como los subalternos tendrán anualmente dieciocho días, veintidós y veintiséis días hábiles de vacaciones, según lleven, respectivamente, hasta diez, veinte o más de veinte años de servicio. Para el cómputo de servicios se tendrán en cuenta los prestados en cualquier grupo, clase o categoría.

Los menores de veintidós años y los Jefes de Grupo de Empresa disfrutarán de veinte días laborables de vacaciones de conformidad con las Ordenes de 29 de diciembre de 1945 y 30 de abril de 1946.

Las Entidades establecerán para cada oficina el cuadro de vacaciones de personal afecto a ellas, cuidando que los servicios queden decididamente cubiertos y procurando atender los deseos de aquí. Las incompatibilidades serán resueltas otorgando preferencia, dentro de la categoría, a la antigüedad en la Institución.

El período hábil para el disfrute de vacaciones será el comprendido entre el 15 de enero y el 15 de diciembre.

En las oficinas cuya organización por secciones y la extensión de su plantilla lo permita se hará un cuadro por sección, sin perjuicio de la coordinación que debe establecerse entre todos en orden al problema general de la oficina.

El Reglamento de régimen interior desarrollará lo dispuesto en los párrafos anteriores.

Las vacaciones del personal que lleve al servicio de la Caja menos de un año serán concedidas en el mes de diciembre a razón de cuatro días por trimestre servido. Se seguirá idéntico criterio con el personal más antiguo que por servicio militar u otras causas interrumpa su trabajo dentro del año, computándose a este efecto solamente los trimestres que hubiera efectuado la jornada legal.

El personal que preste servicios en las Islas Canarias y que disfrute sus vacaciones en la Península tendrá una ampliación de cinco días naturales en su período de vacaciones.

Art. 30. Previsión (Artículo 38 de la R. N.)—Las pensiones de jubilación e invalidez, viudedad y orfandad, así como las prestaciones de asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, indemnizaciones especiales para quienes no tengan derecho a pensión de jubilación, socorro por fallecimiento, premios a la nupcialidad y a la natalidad y cualesquiera otras establecidas o que puedan establecerse en favor del personal afectado por esta Reglamentación se otorgarán de acuerdo con las normas establecidas o que en lo sucesivo se establezcan, por el Estatuto del Montepío Laboral de Empleados de Ahorro y Previsión.

Jubilación.—El empleado que se jubile a partir de los sesenta y cinco años de edad tendrá derecho a que se le complete la pensión de jubilación que perciba por la Mutualidad hasta alcanzar el cien por cien de las retribuciones que determina el artículo 5.º del presente Convenio.

Si una vez cumplidos los setenta años de edad la Institución invitare a la jubilación al empleado y éste rehusare, perderá el derecho a la pensión complementaria contenida en este acuerdo.

Viudedad y orfandad.—Las pensiones de viudedad y orfandad serán completadas hasta alcanzar los importes que resulten de aplicar los porcentajes establecidos por la Mutualidad Laboral sobre las retribuciones determinadas en el artículo quinto de este Convenio.

El aludido complemento será igualmente de aplicación a las situaciones causadas por empleados jubilados.

Base para fijar las pensiones.—Para fijar los ingresos anuales a que se alude en el párrafo segundo de este artículo, se tendrán en cuenta los percibidos en los doce meses inmediatos anteriores al mes en que se produzca la jubilación o el fallecimiento del empleado.

Revisión de pensiones.—Anualmente, las Cajas revisarán las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad, aumentándolas en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística haya cifrado el incremento del costo de vida en el año anterior.

Cuando la inutilidad o defunción de un empleado sobrevenga como consecuencia de accidente de trabajo o por violencias ejercidas sobre él, hallándose en acto de servicio, la Institución completará el importe que se asigne en concepto de pensión de jubilación, viudedad o de orfandad, a favor de sus derechohabientes, hasta el 100 por 100 de sus ingresos, con los aumentos que le correspondieran durante el tiempo que les faltase para alcanzar la edad de setenta años, en orden a la aplicación de las disposiciones sobre jubilación por edad.

La cantidad a satisfacer por la Institución será la que por todos los conceptos retributivos establecidos en el Convenio percibiera el empleado en el momento de su fallecimiento, deducida en su caso la renta que pudiera percibirse si el riesgo estuviera cubierto por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Trabajo o por cualquier sistema de aseguramiento establecido o concertado por la Institución. A estos efectos, si el seguro diera lugar a una entrega de capital, se estimará la renta en un 6 por 100 del mismo.

Art. 31. Prescripciones, sanciones. (Artículo 45 de la R. N.)—Cuando se trate de sanciones por faltas graves, la Institución podrá imponer las que correspondan, pero deberá acordarlas,

previa instrucción en el plazo máximo de tres meses del oportuno expediente en el que se oirá inexcusablemente al interesado, al cual deberán admitirse cuantas pruebas y descargos propenga.

El inculpado podrá recurrir contra la sanción ante la Magistratura de Trabajo.

Si la sanción fuese por falta muy grave, el acuerdo de la Entidad tendrá el carácter de propuesta, que se elevará con el expediente instruido por los requisitos anteriormente expresados al Magistrado de Trabajo; éste, previa audiencia del interesado, que también podrá aportar las pruebas que a su derecho conengan, resolverá por auto dentro de los diez días siguientes.

Contra la resolución que dicte la Magistratura sólo se podrá interponer, cuando proceda, los recursos legales. De toda resolución en que se imponga alguna de estas sanciones se dará cuenta al Ministerio protector a los efectos oportunos.

Siempre que se trate de faltas muy graves, la Institución podrá acordar la suspensión de empleo y sueldo como medida preventiva por el tiempo que dura el expediente y sin perjuicio de la sanción que deba proponerse. En tal caso, el Magistrado resolverá también sobre las consecuencias económicas de tal medida.

El expediente por faltas leves, que se instruirá también y resolverá la Entidad, será sumario.

La Institución dará cuenta inmediata al Enlace sindical de la iniciación de todo expediente por faltas graves o muy graves.

Las notas desfavorables que consten en los expedientes personales de los empleados por faltas reglamentarias cometidas prescribirán en los plazos siguientes:

En las faltas leves, a los dos años; en las faltas graves, a los cuatro años; en las faltas muy graves, a los ocho años.

La prescripción estará subordinada a la buena conducta del sancionado, pudiendo, en casos muy destacados, reducirse el plazo, previo expediente especial instruido por la Caja a petición del interesado.

Esta prescripción no afectará a las consecuencias de todo orden a que la sanción dió lugar.

La anulación de estas notas desfavorables se hará con tramitación de expediente, a petición del interesado, quien, por otra parte, debe haber observado buena conducta en dicho período.

Art. 32. Excedencias. (Artículo 52 de la R. N.)—Si con posterioridad al reajuste de plantilla cualquier causa de fuerza mayor determinara exceso de personal en alguna Entidad, la reducción habrá de acordarse por la Delegación de Trabajo, previo informe del Sindicato, siguiéndose el orden inverso al de mayor antigüedad en la Entidad dentro de la categoría; este personal quedará en situación de excedencia forzosa con derecho a ocupar automáticamente, por orden de antigüedad, las vacantes que ocurran, y a que se le continúe abonando su sueldo durante tantos meses como años de servicios hubiere prestado a la Entidad, computándose, a tal efecto, cualquier fracción como año completo. En caso de que reintrese en la Entidad antes de transcurrir el indicado número de meses, dejará de percibir la indemnización. La Dirección General de Trabajo podrá establecer un tope mínimo, siempre que lo estime conveniente para garantizar los derechos del personal.

El personal de plantilla con más de cinco años de servicios puede pedir la excedencia por plazo no inferior a seis meses ni superior a cinco años. En el plazo de un mes la Entidad resolverá sobre su concesión, que deberá efectuarla siempre que se trate de terminación de estudios, exigencias familiares ineludibles y otras causas análogas. Se concederá por una sola vez y sin sueldo, y no podrá utilizarse para pasar a otra Entidad de Ahorro, Banca, Cajas Rurales o similares; si así lo hicieren, perderán sus derechos. Los excedentes deberán solicitar el reintegro en el último mes del plazo de duración de su situación y los que no lo hagan perderán todos sus derechos.

Se concederán excedencias forzosas, sin derecho a sueldo ni indemnización alguna para los empleados que ocupen cargos del Estado y del partido, de relieve e importancia, que además sean incompatibles con su dedicación a la Empresa; la duración de esta excedencia será la exigida por el desempeño del cargo que la motiva, reintegrándose al puesto que tenía con anterioridad, si bien deberá solicitarse con un mes de anticipación.

Cuando las vacantes producidas por los excedentes voluntarios no se hubieran cubierto las ocuparán tan pronto soliciten su reintegro; en otro caso deberán esperar a que se produzca vacante.

El tiempo de excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto, pero sí el de excedencia forzosa.

Art. 33. Excedencia personal femenina. (Artículo 53 de la Reglamentación Nacional.)—El personal femenino que contraiga matrimonio estando vigente su contrato laboral, podrá optar entre las siguientes situaciones:

Primera.—Continuar su trabajo en la Institución.

Segunda.—Rescindir su contrato con percibo de una dote por cantidad igual a una mensualidad de su sueldo por cada año que lleve de servicio en la Institución, considerándose como años completos la fracción superior a tres meses.

Tercera.—Quedar en situación de excedencia voluntaria por un período no inferior a un año ni superior a cinco.

El reintegro de este personal se efectuará a petición del mismo, cubriendo la primera vacante de la misma categoría que tuviera en el momento de la baja por matrimonio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 43 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de 27 de septiembre de 1960, el personal femenino tendrá derecho a reintegrarse, si se constituye en cabeza de familia, por incapacidad o fallecimiento del marido.

Art. 34. Anticipos. (Artículo 54 de la R. N.)—Las Cajas con cederán a su personal anticipos reintegrables sin interés, con objeto de atender necesidades perentorias plenamente justificadas.

El Reglamento de Régimen Interior respectivo determinará las condiciones en que dichos anticipos deben otorgarse, si bien se establece que la cuantía no será inferior a tres mensualidades, computados todos los conceptos que integran la nómina y referidos al mes en que se promueve la solicitud. Si el empleado de que se trate opta por menor importe del total resultante de aquéllas, obtendrá la cantidad que él mismo señale.

En cuanto a la amortización se efectuará mediante la entrega mensual del 10 por 100 de sus haberes.

Art. 35. Servicio Militar. (Artículo 55 de la R. N.)—El personal de Cajas de Ahorro, durante el tiempo normal de servicio militar o en caso de movilización, devengará el 50 por 100 de su sueldo, pluses y pagas extraordinarias, salvo que se trate de empleados que, como Afileres de Complemento, estuvieran en el período de prácticas en los Regimientos, percibiendo sueldos correspondientes a su categoría militar, en cuyo caso tendrán derecho a las diferencias que pueda haber entre los devengos militares y los que le correspondan por este artículo.

Siempre que sus obligaciones militares le permitan acudir a la oficina diariamente a horas normales y trabajar, al menos durante cien horas mensuales, así como en el caso de movilización general por causa de guerra, tendrán derecho al sueldo íntegro. El tiempo que esté en filas se computará a efectos de antigüedad y aumento de sueldo.

Si la Caja tuviera sucursal en la población a que sea destinado el empleado, se procurará adscribirlo a ella siempre que pueda hacer compatible los deberes con la Patria y la Institución.

El personal que se hallare en la situación a que se refiere este artículo, está obligado a dedicar a su Entidad todas las horas de que disponga hasta alcanzar la jornada establecida en el capítulo IV de la Reglamentación Nacional. Si obtuviese licencia o permiso deberá reintegrarse a su puesto pasado los primeros quince días. En caso de que no lo haga, perderá los derechos reconocidos en los párrafos anteriores.

El personal que voluntariamente anticipe o prorrogue su servicio en filas tiene los derechos reconocidos en este artículo, pero no disfrutará de la parte correspondiente de su remuneración durante el tiempo de exceso sobre el servicio normal.

El personal que durante el período del servicio militar pueda trabajar toda o parte de la jornada ordinaria lo hará dentro del horario normal. Solamente en casos excepcionales, libremente apreciados por la Dirección y autorizados por ésta, podrá realizarse dicho trabajo fuera de las horas señaladas para la jornada ordinaria.

El personal que ingrese a partir de la fecha de publicación de esta Reglamentación deberá contar con mínimo con un tiempo de servicio a la Entidad de dos años, para tener derecho al devengo económico señalado durante la prestación del servicio militar.

Al personal que se incorpore a filas antes de llevar dos años de antigüedad en la Caja le alcanzarán los beneficios establecidos en este artículo a partir del momento en que cumpla los dos años de antigüedad mencionados.

Art. 36. Uniformes. (Artículo 56 de la R. N.)—Las prendas del personal uniformado serán costeadas por las Entidades, que determinarán, con la intervención del Jurado de Empresa o Enlaces Sindicales, cuanto se relacione con la adquisición, uso y conservación. Anualmente se proveerá al personal subalterno

de un uniforme completo alternando el de verano con el de invierno, de las camisas blancas necesarias y dos pares de calzado. Los que desempeñen funciones de calle tendrán derecho a las prendas de abrigo que se determinen en el Reglamento de Régimen Interior, según el clima de las poblaciones en que radiquen las oficinas y cuya duración será determinada por la Institución y Jurado de Empresa.

Asimismo, anualmente, el personal de oficios varios tendrá las prendas adecuadas para la prestación de sus servicios respectivos.

Art. 37. *Comisiones.* (Artículo 57 de la R. N.)—Los viajes a que den lugar las comisiones accidentales del personal serán por cuenta de la Entidad, estableciéndose las dietas mínimas siguientes:

	Pesetas diarias
Jefes y personal titulado	500
Oficiales y Auxiliares	400
Subalternos y oficios varios	300

Cuando se trate de comisiones habituales por el cargo o permanencias por sustituciones, o bien por actuaciones similares, la cuantía de aquéllas se cifrará en un 80 por 100 de las anteriores.

Si el viaje comprende horas en que tenga lugar una comida principal del día o simplemente se pernoche fuera del domicilio, se devengará media dieta.

Los viajes serán en primera cuando se trate de Jefes y personal titulado, Oficiales y Auxiliares, y en segunda, cuando afecten al personal subalterno y de oficios varios.

El Reglamento de Régimen Interior deberá fijar las condiciones en que han de desempeñarse las comisiones y señalará el recargo transitorio que hayan de tener aquéllas dietas, según circunstancias de la plaza en que se realicen y el tiempo invertido, siempre que esté justificado por la carencia de vida.

Las comisiones de servicio no podrán prolongarse más de dos meses, sin antes conceder al personal afectado ocho días de vacaciones con la exclusiva finalidad de visitar a la familia con la que ordinariamente conviva siendo de cuenta de la Caja los gastos de locomoción.

El personal que desempeñe cargos sindicales en la Entidad no podrá ser designado obligatoriamente para ninguna comisión de servicio. Tampoco podrá encomendarsele, contra su voluntad, hasta después de transcurridos tres años desde el cese de dichos cargos, a menos que la permanencia en ésta hubiera sido inferior a un año.

Art. 38. *Personal eventual e interino.* (Artículo 58 de la R. N.) Siempre que una Entidad no tenga suficiente número de Auxiliares para atender algún trabajo extraordinario cuya duración no exceda de seis meses, podrá contratar los que necesite con carácter eventual, previa autorización de la Dirección General de Trabajo. En la instancia en que lo soliciten justificará las causas que determinen la necesidad de contratarlo y exponerá las condiciones de trabajo sobre las mínimas que a continuación se expresan:

En caso de gran urgencia podrá la Entidad, por sí, proceder al nombramiento del personal eventual indispensable sin necesidad de autorización previa de la Dirección General de Trabajo, dando cuenta en la misma fecha del nombramiento a la Delegación Provincial de Trabajo.

Las Delegaciones de Trabajo, en el término de los cinco días siguientes, darán traslado de la comunicación recibida a la Dirección General, la que podrá dejar sin efecto, si lo estimare pertinente, los nombramientos hechos.

El sueldo será el señalado para los Auxiliares de entrada con un 10 por 100 de aumento y con derecho a las pagas extraordinarias y plusas reconocidas o que se reconozcan al personal de plantilla.

Los límites de edad del personal que se tome serán los mismos fijados en el artículo 10.

Una misma persona no podrá prestar servicio como eventual por más de dieciocho meses en total. El personal eventual que en tal concepto hubiese prestado servicio a una misma Caja de Ahorros durante aquel período tendrá derecho a un examen restringido; si lo supera, será incluido en plantilla con

carácter fijo; en caso contrario, cesará definitivamente en la Institución.

Una misma persona no podrá prestar servicio como interino por más de tres años. Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación al personal interino, que en tal concepto hubiese prestado servicio a una misma Entidad durante aquel período de tiempo.

Las Cajas remitirán al Sindicato Provincial, correspondiente una copia de los contratos del personal eventual e interino.

Lo dispuesto en el presente artículo no será de aplicación a quienes en el momento de entrar en vigor este Convenio hubieran dejado de prestar servicios efectivos en la Institución de que se trate.

Las Entidades comunicarán a las Delegaciones de Trabajo respectivas las condiciones en que tomen al personal interino para sustituir a: de plantilla llamado a filas o ausente del trabajo por causa justificada, así como los nombres del sustituto y del sustituido y la categoría de éste; dichas condiciones serán iguales a las señaladas para el personal eventual; con la única salvedad del plazo de duración del contrato, que podrá alcanzar el tiempo que permanezca en filas el personal sustituido o el de ausencia justificada.

En todo caso, tanto los eventuales como los interinos nombrarán por nomina especial.

Las Entidades están obligadas a comunicar a las Delegaciones de Trabajo el fin de los trabajos eventuales y de las sustituciones, y darán cuenta al Sindicato tanto de las resoluciones de autorización para tomar eventuales o del ingreso del personal interino, como del término de los oportunos contratos que en uno u otro caso se hubiesen celebrado.

En el caso de que hubiese personal de las Cajas de Ahorro en paro, el Sindicato lo comunicará a las Entidades y a la Dirección General de Trabajo, expresando si está o no ocupado, con el fin de resolver su derecho preferente a realizar los trabajos a que se refiere el presente artículo.

Clausula especial.—A los efectos prevenidos en el apartado 1.º del artículo 5.º del Reglamento de Convenios Colectivos, de 22 de junio de 1958, ambas partes hacen constar su opinión de que las estipulaciones del presente Convenio no determinarán alza de precios.

Disposición especial.—Los empleados de las Cajas de Ahorro ratifican su adhesión y respeto a sus respectivas Instituciones y se comprometen a intensificar su esfuerzo y entusiasmo laboral para coadyuvar con la máxima productividad al esplendor y pujanza del ahorro nacional.

Asimismo, renuevan su profunda convicción en el espíritu de justicia social de estas Instituciones y en la virtualidad y preponderancia económicas de las Cajas de Ahorro como factor esencial del desarrollo económico para la contribución a la grandeza nacional.

Disposiciones varias.—1. Para la aplicación, interpretación, vigilancia y mejor cumplimiento de las estipulaciones del Convenio se crea una Comisión compuesta por cuatro Vocales en representación de las Entidades y otros cuatro en representación del personal, que se reunirá bajo la presidencia de que lo es del Sindicato.

Corresponderá a esta Comisión examinar y resolver, en vía previa a la administrativa y jurisdiccional, cualquier cuestión que suscite la aplicación del Convenio.

2. Las actividades retribuidas ajenas a las de las Cajas se regirán por las disposiciones de sus respectivos Reglamentos de Régimen Interior.

3. El Convenio forma un todo orgánico e indivisible. Necesariamente, a efectos de interpretación y aplicación práctica, deberá ser considerado globalmente en todas sus cláusulas.

CONDICIONES SUPERIORES

Las Instituciones que tienen establecidas condiciones más beneficiosas a las fijadas por Reglamentación y Convenios las respetarán y considerarán la posibilidad, de acuerdo con las circunstancias del momento, de incrementar sus tablas de salarios de forma que cada categoría experimente el aumento anual que, valorando las mensualidades y las gratificaciones extraordinarias, represente el incremento total derivado de la aplicación del presente Convenio en relación con los sueldos fijados en 1 de enero de 1965 siendo absorbible, en su aplicación las mejoras que voluntariamente se hayan concedido durante el período de 1 de enero de 1965 a 31 de diciembre de 1966.